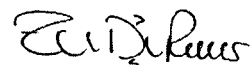


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, seis (06) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA LUZ LADINO MOYANO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE, VÍA 40 SAS e IPS CLINICAL SAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-3333-003-2022-00149-00</b>

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por NUBIA LUZ MOYANO LADINO, LUZ VIVIANA MARROQUÍN MOYANO, OLGA LUCÍA MARROQUÍN MOYANO, ANDREA CATALINA MARROQUÍN CORREA y JULIO CÉSAR MARROQUÍN MOYANO en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE, VÍA 40 SAS e IPS CLINICAL SAS cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 modificado por la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

Son los artículos 155 numeral 6°, 156 numeral 6°, modificados por la Ley 2080 de 2021, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por estado electrónico (artículos 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE, al REPRESENTANTE LEGAL<sup>3</sup> DE VIA 40 EXPRESS SAS y al REPRESENTANTE LEGAL de CLÍNICA MEDICAL SAS<sup>4</sup> como lo indican los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

<sup>1</sup> Artículo 162

<sup>2</sup> Artículo 161 y 164.

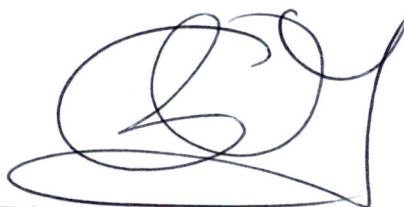
<sup>3</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 03 hoja 8

<sup>4</sup> <http://www.clinicamedical.com.co/>

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; términos que comenzaran a correr conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021<sup>5</sup>
5. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ portador de la T.P. 73.029 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los efectos de los poderes<sup>8</sup> a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

<sup>5</sup> "Artículo 48. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

<sup>7</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)"

<sup>8</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 01 hojas 68 a 72